

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 3-302 de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, enmendada,²² para que lea como sigue:

“Sección 3-302—Penalidad

(a) Cualquier persona convicta de violar lo dispuesto en los incisos (7), (8), (9) y (10) de la Sección 3-301, será castigada con pena de multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de setenta y cinco (75) dólares.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.

Aprobada en 17 de abril de 1986.

**Trabajo y Recursos Humanos—Obreros de la Construcción;
Fianza de Pago de Salarios; Enmiendas**

(P. del S. 47)

[NÚM. 15]

[*Aprobada en 25 de abril de 1986*]

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 13b y 14 de la Ley Núm. 111 de 22 de junio de 1961 que garantiza el pago de salarios de los trabajadores de la construcción a fin de aumentar el por ciento que se toma como base para determinar el monto de la fianza, requerir que se dé aviso a los trabajadores del nombre de la compañía que suscribe la fianza y que se les entregue la copia del contrato y para aumentar las penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley Núm. 111 de 22 de junio de 1961, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico recogió el clamor del movimiento obrero sobre la necesidad de proteger los salarios de los trabajadores ante la posible insolvencia o desaparición del patrono. Los años recientes han visto un auge marcado en la práctica de los contra-

²² 9 L.P.R.A. sec. 722(a).

tistas generales de subcontratar fases, etapas o partes necesarias a la realización de un proyecto.

La difícil situación económica por la que atraviesa la industria de la construcción ha desestabilizado la composición del sector patronal de la industria al producir la desaparición de antiguas empresas de construcción. Esto ha dado paso a una infinidad de nuevas firmas que a su vez desaparecen en poco tiempo, llevándose con ellas, en muchos de los casos, los salarios y beneficios acumulados por los trabajadores.

Para enfrentarse a las dificultades que acarrea la presente realidad, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se propone, a través de esta medida, revisar las disposiciones de ley vigentes para que sean consistentes con la política pública clara y abarcadora de protección efectiva a los trabajadores de la construcción que se estableció al aprobarse la Ley Núm. 111 de 1961.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 111 de 22 de junio de 1961,²³ para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—

La fianza antes mencionada será prestada por el contratista en efectivo, cheque certificado o con la garantía de una compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, y dicha fianza de pago garantizará mancomunada y solidariamente con el contratista, hasta el límite de responsabilidad de la fianza, el pago a los obreros y empleados del contratista de los salarios que devenguen en la obra. El monto de esta fianza de pago no será menor del veinte (20) por ciento del costo estimado de la obra en construcción.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 13b de la Ley Núm. 111 de 22 de junio de 1961,²⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 13b.—

En todo proyecto de construcción donde el contratista o subcontratista realizan actividades mediante contrato o subcontrato con cualquier persona natural o jurídica, será obligación de dicho contratista o subcontratista fijar un aviso público en los sitios de pago aceptados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos durante todo el tiempo que dure dicho contrato o subcontrato, haciendo constar el nombre del contratista o subcontratista, la natu-

²³ 29 L.P.R.A. sec. 196.

²⁴ 29 L.P.R.A. sec. 205.

raleza del trabajo que realiza y el nombre de la compañía fiadora que garantice la fianza. Toda organización obrera que represente los obreros o empleados de un contratista o subcontratista tendrá derecho a solicitar y obtener de éstos una copia del contrato de fianza de pago que se haya prestado a tenor con lo requerido por esta ley.”

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 111 de 22 de junio de 1961,²⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 14.—

Será culpable de delito grave cualquier contratista que comience una obra, edificio o construcción sin haber prestado la fianza a favor del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos que esta ley exige y convicto que fuere podrá ser sentenciado a una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o a una pena de reclusión no menor de un mes ni mayor de un año; o a ambas penas, a discreción del tribunal.”

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 25 de abril de 1986.

Día del Bibliotecario

(P. de la C. 737)

[NÚM. 16]

[*Aprobada en 25 de abril de 1986*]

LEY

Para declarar oficialmente como Día del Bibliotecario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el viernes de la Semana de la Biblioteca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los siglos, la biblioteca ha sido la institución responsable de organizar, preservar y difundir la información y el conocimiento, poniéndolos a la disposición del hombre para el máximo

²⁵ 29 L.P.R.A. sec. 206.

desarrollo de sus potencialidades. Las bibliotecas sirven como fuente de información, de educación, de cultura, de recreación. Son recintos consagrados a la forjación de ideas, al cultivo del intelecto, al enriquecimiento y desarrollo del espíritu y de la mente. Brindan al usuario los medios adecuados desde el libro hasta la computadora para el enriquecimiento de su educación y su cultura.

Dentro del marco propicio al pensamiento y al estudio que brindan las bibliotecas, es necesario destacar la labor del bibliotecario como especialista de la información y del servicio profesional e indispensable que éste brinda. Son su capacidad profesional, dedicación y esmero lo que facilita el acceso a la información en el momento preciso. Es el bibliotecario el que propicia, inicia, desarrolla y guía al dominio de destrezas de estudio en la biblioteca. El bibliotecario, por su valioso servicio a los usuarios en las bibliotecas públicas, escolares, académicas y especializadas merece el mayor reconocimiento de la comunidad.

En Puerto Rico varias entidades reúnen en su matrícula bibliotecarios que laboran en todo tipo de biblioteca. La Sociedad de Bibliotecarios de Puerto Rico, la Asociación de Bibliotecarios de Derecho, la Asociación de Bibliotecarios Escolares y la Asociación de Ex-Alumnos de la Escuela Graduada de Bibliotecología (ASEGRAB), agrupan a los bibliotecarios del país y laboran con entusiasmo para motivar a toda la ciudadanía en beneficio de la fuente de educación, cultura, estudio y progreso que son las bibliotecas y para que se amplíen y mejoren estos servicios.

Es muy encomiable, además, que estos profesionales demuestran una cabal y genuina preocupación por el bienestar educativo y cultural de sus conciudadanos. Es loable su espíritu de servicio y su constante deseo de superación, para actualizar sus conocimientos y su especialidad a tono con las demandas del mundo de hoy y del futuro.

La biblioteca siempre ha sido una entidad cambiante. Para que pueda cumplir y suplir las necesidades de información del hombre en nuestra sociedad tiene que evolucionar e incorporar en su servicio diferentes recursos y medios a tenor con la nueva tecnología informática. Ni la biblioteca, ni el bibliotecario como profesional pueden ser estáticos, de ahí, que hoy día podemos ver a un bibliotecario dinámico, que facilita la información y el conocimiento, ya sea, mediante el libro, que es fuente del saber humano, o mediante otros medios modernos más sofisticados y multisensoriales, importantes como lo son: las grabaciones, películas, televisión, las